--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O.d.l C. y Otros c/ A. s/ Demanda Laboral” (Expte. 39 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1103.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones resarcitorias de los despidos por considerar no acreditadas las causales invocadas por la empleadora para denunciar los contratos. El decisorio desestimó en cambio los reclamos por las astreintes derivadas del incumplimiento del art. 80, últ. párr. L.C.T. y por las sanciones conminatorias del art. 132 bis de la misma ley.- ----------

----Ambas partes apelaron ese pronunciamiento, fundando sus recursos, los actores a fs. 808/811 vta. y la demandada a fs. 812/818 vta.- ----------

----Cuestionaron los demandantes el rechazo de los rubros mentados, sosteniendo que los certificados de trabajo anejados a la causa por su adversaria no satisfacen los requisitos legales impuestos a los mismos y que, contra lo afirmado por el “a quo”, ellos intimaron la entrega de los certificados de marras mediante telegramas, de modo que las astreintes del art. 132 bis L.C.T. resultan procedentes.----------

----Por su lado, la demandada criticó el fallo por la apreciación deficiente de las pruebas en él realizada, toda vez que el juzgador omitió considerar las testificales rendidas en las causas “F., V. O. c/ A... s/ cobro de haberes e indem. de ley” y “M. S. M. y otros c/ A.. s/cobro de haberes e indem. de ley”, de las que surgiría la participación activa de los aquí actores en los desordenes registrados durante las medidas de fuerza desarrolladas durante mayo de 2008 y con ello demostrarían las injurias alegadas para despedirlos. Impugnaron también la omisión del sentenciante en considerar defensas oportunamente opuestas; así, no trató la invocada circunstancia que la Secretaría de Trabajo dispuso tratativas de conciliación obligatoria con efecto retroactivo al 19/5/08, lo cual anuló los despidos producidos el 20/5/08, sin que luego la empleadora volviera a denunciar los contratos ni los trabajadores intimaran la asignación de tareas, con lo cual los vínculos quedaron extinguidos por voluntad concurrente de las partes; de idéntico modo, tampoco examinó el magistrado del anterior grado que la huelga en la que participaron los actores fue ilegal, en tanto no fue acreditado que la medida fuera dispuesta con la participación del sindicato ni comunicada su adopción a la autoridad administrativa laboral. Atacó asimismo la demandada la imposición de las costas en su integridad a ella, en tanto, al mediar recalamos desestimados, correspondía distribuir aquéllas en proporción a los éxitos y fracasos habidos.----------

----II.- Cierto es que el juzgador de primera instancia olvidó analizar las dos defensas antedichas, temporáneamente interpuestas, correspondiendo entonces que esta alzada se pronuncie sobre ellas supliendo la omisión, pues así lo solicitó la demandada en su expresión de agravios, cual el art. 281 C.P.C.C. lo prevé.----------

----Mas que la Cámara deba decidir sobre esas oposiciones a las pretensiones, no significa que haya de receptarlas, toda vez que ninguna de ambas puede tener andamiento.----------

----III.- Tocante a la primera de ellas, la de extinción de los contratos laborales por la concurrente voluntad de las partes, hallamos la inconcurrencia de los extremos legales necesarios. La letra de la norma -primera fuente de interpretación de ella- no deja resquicio para las dudas por su claridad y contundencia: a ese fin extintivo es imprescindible que el comportamiento de las partes haya sido concluyente y recíproco en la traducción inequívoca del abandono de la relación (art. 241, últ. párr. L.C.T.). En el caso tenemos que, así la voluntad de la empleadora al no reiterar los despidos haya sido la de dejar extinguir los vínculos, la misma no encontró reciprocidad en los empleados.----------

----Lo revelan nítido las respuestas de éstos ante las comunicaciones de los despidos. Verdad es que negada por la demandada la autenticidad de toda la documentación anexa a la demanda (fs. 450, párr. 3°), tal calidad de los telegramas de fs. 75,103,133, 156, 219, 247, 275, 329 y 373 no fue comprobada. Mas no es menos exacto que los actores, al alegar los hechos constitutivos de las “causas petendi” de sus pretensiones, afirmaron concretamente haber respondido a esos despachos extintivos con las misivas cuyos textos hicieron constar a fs. 342 vta., párr. 4°/343, párr. 1° y esos datos fácticos, así como la recepción por la empleadora de dichas declaraciones de voluntad recepticias, no fueron negados en la forma categórica que el art. 360 inc. 1° C.P.C.C. exigía a la demandada, con lo cual la veracidad de ellos quedó reconocida y, por tanto, no fue menester acreditarla en el proceso, toda vez que la prueba ha de recaer exclusivamente sobre hechos “acerca de los que no hubiese conformidad entre las partes”, según reza el art. 364 cód. cit. Pues bien, en los mentados mensajes -los hechos de su envío y recepción, lo reitero, no fueron negados por la demandada- los trabajadores, amén de rechazar los despidos, negaron con precisión haber perpetrado las injurias que le fueran imputadas e intimaron el pago de las indemnizaciones derivadas de las denuncias sin causa de los contratos de trabajo, manifestaciones de voluntad diáfanas de que consideraban cortadas las relaciones por decisión unilateral de la empleadora y no por las suyas propias. Esa concreta circunstancia conduce a descartar la extinción de los vínculos por mutuo acuerdo, porque ese modo de fenecimiento de los contratos laborales sólo puede tener validez en la medida que el trabajador, con su comportamiento, haya manifestado una renuncia tácita (confr.: Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 585, n° 3; Trib. Trab. Treunque Lauquen, D. T. 1997-B-1808; este cuerpo c. 18.707 S.D.L. 22/03, c.

20.842 S.D.L. 60/05). Por lo demás, a cuento viene memorar que el medio extintivo previsto en el art. 241 párr. 3° L.C.T., ante el régimen marcadamente formal establecido en el párr. 1° del mismo precepto, constituye una auténtica excepción y, por ende, es de apreciación restrictiva (confr.: C.N. Trab., Sala VI, D. T. 1991-B-1212).- ----------

----IV.- A propósito de la segunda de las defensas cuyo tratamiento fuera omitido en la anterior instancia, es decir la relativa a la supuesta ilegalidad de la huelga en la cual participaran los demandantes, diré que tampoco es dado acogerla.----------

----Más allá de que la desconocida autenticidad de las fotocopias de notas del gremio dirigidas a la Subsecretaría de Trabajo -agregadas a fs. 42 y 44- no fuera comprobada con certificación ninguna, a fs. 496/598 de autos obran los dos extensos expedientes administrativos labrados por esa autoridad de aplicación con motivo del conflicto laboral desatado en marzo de 2008 y que se prolongó hasta fines de mayo de ese año. Y de esas constancias documentales surge la intervención permanente en el diferendo del sindicato U.T.E.D.Y.C. Aparece así la participación de la Secretaria General de la entidad gremial en la inspección administrativa del 12/5/08, dando cuenta, ante el Presidente de la mutual empleadora y el inspector de la Subsecretaría, de la celebración ese mismo día de una asamblea del personal que decidió la adopción de una medida de fuerza consistente en un paro por 72 hs. a partir de tal fecha (fs. 560 vta.). Emerge asimismo de esas actuaciones que en la audiencia conciliatoria del día 15/5/08 la misma Secretaria General del sindicato aclaró que la medida de fuerza en curso era continuidad de la iniciada el 25 de marzo anterior (fs. 568). Por fin, a fs. 570 se encuentra agregado el oficio del gremio dirigido a la Subsecretaría de Trabajo haciéndole llegar copia del acta labrada en la asamblea del 15/5/08, en la cual fuera decidido continuar con la medida de fuerza por tiempo indeterminado (fs. 571). Carece consecuentemente de asidero negar la intervención activa del gremio en dichas medidas y desconocer la comunicación de las mismas a la autoridad administrativa. El requisito establecido por el art. 15 de la Ley X n° 15 debe por tanto ser tenido por cumplido y la huelga considerada legal. ----------

----V.- Ha sostenido la demandada entre sus agravios que los incumplimientos por ella invocados como justificación de los despidos -insultos a personal jerárquico, compañeros y público, así como la distribución de panfletos injuriosos- fueron acreditados con las deposiciones testificales producidas en dos procesos paralelos a éste, los caratulados “F., V. O. c/ A.. s/ cobro de haberes e indem. de ley” y “M. S. M. y otros c/ A... s/cobro de haberes e indem. de ley”.----------

----Al margen han de quedar la queja de la demandada apuntada a la posible acumulación de dichas causas con la presente, pues ella vale tanto como alegar en su defensa la propia incuria. Si el art. 192 C.P.C.C. permitía al órgano jurisdiccional disponer esa acumulación “ex officio”, no es menos exacto que la demandada tuvo a su entero alcance peticionarla al responder la demanda o bien por una posterior vía incidental, tal y como el precepto indicado le autorizaba. Aquí no cabe invocación

ninguna del derecho de defensa. Reiteradamente ha declarado la Corte Suprema Nacional que no queda configurada violación alguna de tal garantía constitucional cuando el interesado no utilizó el medio del que dispuso en su momento (Fallos 239:51, 242:234), pues la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287:145, 288:418). ----------

----Tal alegación de elementos de juicio incorporados a otros actuados distintos nos conduce a la conocida cuestión procesal de las pruebas trasladadas. Desde luego que el fenómeno de la traslación de pruebas es aceptable, pero condicionado a requisitos que en la especie no concurrieron. Así, que la parte interesada en hacerla valer debe agregar copias auténticas de las constancias del otro u otros pleitos donde las probanzas yacen (art. 380 C.P.C.C.), a efectos de que pueda conocerse si ellas fueron practicadas con las debidas formalidades procesales, entre qué partes transcurrieron los procesos precedentes, si requieren de ratificación y, por fin, para que pueda apreciarse su fuerza convictiva (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-367/369, nros. 104, 105 y 107 y sus citas de Lessona; esta tribunal, c. 11.351S.D.L. 1/95, c. 11.891 S.D.L. 39/96, c. 11.903 S.D.L. 65/96, c. 16.434 S.D.L. 66/00, c. 22.057 S.D.L. 22/07). Y ninguna copia anejó a esta causa la demandada al ofertar esas probanzas (v. fs. 459/vta.).- ----------

----Para colmo, en el caso era imprescindible la ratificación de los dichos por los testigos declarantes, brindando a la par a los actores de esta nueva litis la ocasión de repreguntarlos, pues, en principio, la prueba no puede producir efectos contra quien no fue parte en el proceso donde fuera practicada -como no lo fueron los aquí actores en las causas antes mentadas-, por prohibirlo el principio de bilateralidad o contradicción, precioso broquel de la constitucional garantía de la defensa en juicio (art. 18 Const. Nac.; Devis Echandía, opus y loc. cit., en especial I-368, n° 105). Y hete aquí que, en definitiva, en este proceso tal ratificación hemos de considerarla incumplida, visto que el Excmo. Superior Tribunal de la Provincia, al declarar la nulidad de la anterior sentencia de esta alzada, dispuso que nosotros, los subrogantes legales de los jueces titulares de la Sala “B”, debíamos dictar nuevo decisorio “sin tener en consideración lo actuado entre fs. 843 y fs. 973 como consecuencia de la medida ordenada a fs. 843/844” (fs. 1088, pto. 1°). Es imperativo el seguimiento del criterio allí sentado -en cuanto al alcance admisible de las medidas de mejor proveer-, en tanto, encargado el Alto Cuerpo de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio provincial, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituir con el recurso de casación un control nomofiláctico y uniformador.----------

----Huérfanas de pruebas entonces las causales invocadas para producir los despidos, éstas han de tenerse por injustificadas, naciendo de allí, consecuentemente, los derechos de los actores a ser resarcidos por esos actos ilegales (arts. 232, 233, 242, 245 y concs. L.C.T.). Es que, cual resulta bien sabido, la carga de la prueba de las

causales del despido recae sobre aquel que las invoca, de modo que si los empleados negaron haber proferido insultos contra personal jerárquico y compañeros trabajadores y haber promovido algún disturbio, era la empleadora quien había de demostrar tales injurias, pues soportaba ella que las invocara para justificar los despidos directos el peso de acreditarlas, por constituir las mismas el supuesto fáctico de aplicación de la norma a cuyo amparo podía ser acogida su defensa (arts. 242 L.C.T. y 381, párr. 2° C.P.C.C.) . Por ende, si la demandada no logró demostrarlas, ha de sobrellevar las consecuencias desfavorables de esa insatisfacción de dicho imperativo en el propio interés, por aquello de que “la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346).----------

----Atinente al “strepitu fori” de sentencias contradictorias invocado por la demandada a fs. 812/vta., debo resaltar que no es tal. Dicho lamentable suceso sólo acontecería si concurrieran los extremos indeficientes para que uno de los fallos anteriores pudiera producir efectos de cosa juzgada en el presente proceso, cual prevé el art. 190, párr. 1° “in fine” C.P.C.C., lo que en la especie no es advertible. Es que para ello sería indispensable la conexidad de las pretensiones por su objeto y por su causa (art. 89 cód. cit.), esto es por el bien de la vida reclamado en los distintos juicios o por los hechos cimiento inmediato de los derechos reclamados (confr.: Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3era. ed., pág. 432, n° 281). En el caso, los objetos de las pretensiones son distintos unos de otros, puesto que pueden concebirse independientemente éstos de aquéllos (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-379/380), como que los reclamos respectivos versan sobre distintas indemnizaciones de daños sufridos por diversas personas. Tocante a los datos fácticos constitutivos de las causas o títulos de pedir, cabe señalar que únicamente en forma parcial coinciden, en lo concerniente al conflicto laboral y las medidas de fuerza a que diera lugar, mas son dispares en cuanto a la participación que en esos hechos tuvieran los diferentes trabajadores, pues resulta perfectamente probable que, mientras algunos empleados se desmandaran incurriendo en faltas injuriosas para la dadora de trabajo, otros se limitaran a ejercitar su derecho constitucional de huelga, sin caer en reprochables excesos. Muy correctamente se ha apuntado que los actos individuales ilícitos cometidos en ocasión o con motivo de una medida de fuerza no son justificables por la licitud de tal medida, de manera que la violencia o la injuria perpetradas por ciertos trabajadores resultan punibles aparte la licitud de la huelga (confr. Krotoschin, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Depalma 1967, II-849, n° 76, “e”), mas nada de ello es aplicable a quienes durante el paro no incurrieron en atropellos reprehensibles. Es así que cuando en los pleitos de esta índole los sujetos procesales son distintos, corresponde descartar el riesgo de sentencias contradictorias, aunque los pronunciamientos judiciales lleguen a versar acerca de pretensiones similares (confr.

Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, c. B-41.293, R. I. 59/76, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-C-455). ----------

----VI.- Veamos ahora el primero de los agravios de los actores, enderezado contra el rechazo de sus peticiones fundadas en el art. 80 “in fine” L.C.T. ----------

----Razón llevan los demandantes en esta impugnación, pues el juez “a quo”, con grueso error, dio por cumplidas las obligaciones impuestas a la patronal con los pseudo certificados de fs. 467/476, instrumentos que, ni por asomo, satisfacen los requisitos impuestos por la citada norma del art. 80 L.C.T. ----------

----Cual me viera en la necesidad de hacer notar en ya muy numerosos precedentes del cuerpo y lo destaca con acierto precisa doctrina (c. 19.982 S.D.L. 66/04. c. 20.175 S.D.L. 21/05, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22.863 S.D.L. 54/08, c. 305/08 S.D.L. 19/09, c. 356/09 S.D.L. 54/09, c. 127/10 S.D.L. 15/10, c. 501/10 S.D.L. 48/10; confr.: Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t. o.)”, D. T. 2001-A-541 y sgts.), el art. 80 L.C.T. impone al empleador, a la extinción de la relación laboral, dos obligaciones cuyos objetos son prestaciones bien diferentes y que corresponde distinguir con claridad para establecer si han sido o no satisfechas, a saber: ----------

----A) El párrafo primero del precepto, luego de atribuir en su parte inicial carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone en la segunda porción la obligación de entregar al trabajador, a requerimiento de éste, constancias documentadas de ello. Es esta una obligación de dar y la prestación debida es la entrega al ex-dependiente de copias de los comprobantes de depósito de las contribuciones, aportes y cuotas de seguridad social y sindicales.----------

----B) El párrafo segundo de dicha disposición exige al patrono el otorgar al trabajador -espontáneamente, sin necesidad de requerimiento de éste, a diferencia del caso anterior- un certificado de trabajo en el que se indique el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social; a ello debe todavía sumarse un informe acerca de la calificación profesional obtenida por el dependiente en el o los puestos de labor desempeñados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, según dispone el sexto de los artículos -aún sin numerar- integrantes del Cap. VIII que la ley 24.576 incorporara al Tít. II de la L.C.T. Esta es una obligación de hacer y la prestación que forma su objeto consiste en brindar al ex-empleado la información que la disposición especifica. ----------

----Desde luego, ambas obligaciones se relacionan en la cuestión de los aportes y contribuciones, pero existe entre ellas una diferencia: la indicación a consignarse en el certificado de trabajo del párrafo segundo es sólo información sobre dicho punto, mientras que las constancias documentales a que se refiere el párrafo primero importan la acreditación instrumental de la información anterior. ----------

----Hechas estas primarias y esenciales distinciones, vayamos al caso de autos. Aunque la empleadora agregó a los autos los mencionados documentos, con ello no cumplió con ninguna de las mencionadas obligaciones a su cargo en razón de la incompletitud de esos instrumentos.----------

----Dichos documentos no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 80 párr. 2° L.C.T. y en el ya mencionado artículo 6to. del Cap. VIII del Tít. II del mismo ordenamiento (texto incorporado por la Ley 24.576), pues se trata de certificados de servicios que, en cambio, nada hacen constar de remuneraciones percibidas ni sobre las calificaciones profesionales obtenidas, en tanto que acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y gremios únicamente consignan que fueron realizados, pero sin la menor mención a montos ni períodos abarcados.----------

----En cuanto a las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social, ni los actores requirieron extrajudicialmente su entrega -sólo pidieron certificados de trabajo-, ni las reclamaron en su demanda.----------

----Así entonces, resultan procedentes las pretensiones de condena a entregar dichos certificados de trabajo. ----------

----Por lo contrario, no cabe acoger las peticiones de formular apercibimiento de imposición de astreintes. Resultaría prematuro tal apercibimiento de aplicar condenaciones conminatorias por anticipado, como una amenaza para la eventualidad de la falta de acatamiento por el deudor a la decisión judicial. Ellas deben aplicarse sólo una vez que ha mediado el incumplimiento del deber impuesto por el fallo definitivo de mérito, esto es agotado ya el plazo de cumplimiento establecido en la sentencia. Tal lo mantenido por la doctrina de los autores y lo declarado reiteradamente por este tribunal (art. 666 bis Cód. Civ., su doc.; confr.: Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., I-189 y sus citas; S.T.J. Río Negro, RC J 13186/13; esta alzada, c. 16.434 S.D.L. 66/00, c. 19.982 S.D.L. 66/04, c. 474/09 S.D.L. 68/09, c. 127/10 S.D.L. 15/10 c. 249/13 S.D.L. 19/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13).----------

----Tampoco entra en las atribuciones de este cuerpo el sustituir dichas sanciones conminatorias por las indemnizaciones regladas en el art.80 últ. párr. L.C.T., toda vez que no fueron esas, sino las de astreintes -bien diferenciadas en el precepto, que consagra las unas “sin perjuicio” de las otras-, las peticiones formuladas al demandar (fs. 346. párr. 1°, parte final). No viabilizaría tales condenas ni siquiera la norma del art. 68 de la Ley XIV n° 1, pues la misma autoriza a los jueces laborales fallar “ultra petita”, mas no “extra petita”. Con acierto y precisión ha señalado el catedrático y magistrado peruano Omar Toledo Toribio que “nuestro sistema procesal laboral no ha contemplado la posibilidad de que el Juez pueda en la sentencia exceder el marco de la demanda en términos cualitativos (facultad extra petita), esto es, el Juzgador no está facultado para disponer el otorgamiento de conceptos que no han sido materia de demanda, esto es, no podrá conceder pretensiones que no se encuentran contenidas en el acto

postulatorio”(Toledo Toribio, “El principio de congruencia en el proceso laboral”, en www.derechoycambiosocial.com/revista020, n° 20, año VII, 2010, La Molina, Lima). -----

----VII.- En cuanto atañe a las sanciones conminatorias cuya posibilidad consagra el art. 132 bis L.C.T., ajustado a derecho fue el rechazo pronunciado por el Señor Magistrado “a quo”, pues los actores no satisficieron un requisito esencial para su procedencia: formular la intimación fehaciente a ingresar los aportes adeudados en el plazo de treinta días, requisitoria esta impuesta por el art. 1° del Dec. 146/01 P.E.N. ----------

----En su pieza de agravios argumentaron los actores a base de las intimaciones a entregar los certificados de trabajo por ellos remitidas a la empleadora, pero así argüir no es aceptable, pues unas y otras intimaciones no resultan fungibles en la medida que con las mismas son exigidas prestaciones bien distintas: la del art. 80 últ. párr. L.C.T., a entregar al trabajador un certificado de trabajo y constancias documentales de los aportes realizados; con la del art. 1° del Dec. 146/01, a ingresar a los entes pertinentes los aportes adeudados. ----------

----Como en cualquier ámbito del derecho, el requerimiento al deudor debe ser apropiado en cuanto a su objeto, a la prestación que hace el objeto de la obligación incumplida; si esa mención es defectuosa, si se pretende algo distinto a aquello a que se tiene derecho, el requerimiento carecerá de eficacia moratoria (confr.: Enneccerus - Lehman, “Derecho Civil Alemán - Obligaciones”, Bosch 1935, to. II, vol. I, pág. 259, n° 51; von Thur, “Tratado de las obligaciones”, Reus 1934, II-113; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1956, III-261, com. art. 509, n°47; Borda, “Obligaciones”, 4ta. ed., I-78, n° 56; Belluscio - Zannoni, “Código Civil...”, Astrea 1979, II-605, n° 17). ----------

----VIII.- Por último, la demandada cuestionó la condena en costas íntegras a su cargo, arguyendo el vencimiento parcial de los actores. ----------

----Cual resulta de fs. 346/vta., en la especie los demandantes acumularon en su demanda seis pretensiones distintas-las indemnizaciones ordinarias de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., la indemnización especial del art. 2 de la Ley 25.323, la entrega del certificado de trabajo con apercibimiento de astreintes y las condenaciones conminatorias del art. 132 bis L.C.T.-, de las que terminaron prosperando las cinco primeras -bien que sin el apercibimiento de astreintes mencionado-, resultando en cambio desestimada el restante reclamo de condenaciones conminatorias por un importe conjunto para los seis litisconsortes activos de $ 72.816,06, sobre un total demandado de $ 884.716,19. ----------

----Fácil es concluir así que el grueso de la demanda prosperó, aunque, cierto es, medió igualmente un vencimiento parcial y mutuo al resultar desestimado un rubro menor. En suma, tanto la demandada como los actores han sido parcialmente derrotados en las respectivas medidas del acogimiento y rechazo de las pretensiones deducidas y de las defensas articuladas, (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Depalma 1998, pág. 123). Corresponde pues la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de

pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados-, creo adecuado imponerlas a la parte demandada en un 95 % y a los actores en un 5 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas (esta sala, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 302/13 S.D.L. 20/13). ----------

----IX.- Las razones hasta aquí expuestas me conducen a propiciar: a) confirmar la sentencia apelada en lo principal que ella decidiera, desestimando los agravios contra esos tópicos expuestos; b) revocar el fallo parcialmente, a fin de condenar a la demandada A. M.l d. E. P. (A..) a que en el plazo de diez días entregue a los actores los respectivos certificados de trabajo, completos y prolijos e imponer las costas de primera instancia en un 95 % a la demandada y en un 5 % a los actores. ----------

----Desde que también en este grado se delinea un vencimiento parcial y mutuo -de los agravios de la demandada prospera sólo el de costas y en mínima medida, resultando rechazados todos los restantes, mientras que de las impugnaciones de los actores únicamente es acogida fragmentariamente una-, cabrá distribuir igualmente las costas, imponiéndolas a las partes en la misma proporción que en la instancia precedente (art. 72 C.P.C.C., ya cit.). ----------

----Atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desarrolladas en el alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. A. M. S.i, A. P. A., P. A. S. y L. C. B. en las sumas respectivas equivalentes al 2,70 %, al 2,70 %, al 1,80 % y al 1,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -----

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por ambas partes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. ----------

----Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

----II. Tal como afirmó el magistrado que me precedió en el voto, el juzgador de la anterior instancia omitió considerar las dos defensas esgrimidas al contestar demanda. Estas dos defensas son la ilegalidad de la huelga y la ruptura del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. En virtud de la manda del art. 281 CPCC, corresponde a esta alzada expedirse sobre estas defensas no tratadas en la anterior instancia. ----------

----Primera defensa: Extinción del vínculo laboral por aplicación del art. 241 de la LCT (mutuo acuerdo). El artículo 241 de la LCT, tercer párrafo dice: “Se considerará

igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación". Resulta absolutamente claro que la literalidad del artículo no deja lugar para las dudas. No hubo en autos comportamiento concluyente y recíproco que permita suponer el abandono de la relación. Por el contrario, las conductas de las partes se enderezaron en otra dirección. Y ya adentrándome en el espíritu de la norma, no puede suponerse que el caso de autos haya sido tenido en vista por el legislador. Resulta evidente del texto legal que se refiere a supuestos diferentes, supuestos en los que verdaderamente la intención mutua de las partes haya sido dar por finalizado el vínculo, casos en que no se recurrió a la formalidad rescisoria por no considerarlo necesarios, etc. En este caso, si la demandada supuso que los actores tenían la voluntad de no volver a trabajar, debió intimarlos para que retomaran tareas y no lo hizo. ----------

----No puedo dejar de señalar que resulta contradictoria la postura de la demandada. Por un lado intenta demostrar que el despido directo que dispuso fue causado y en consecuencia no debe abonarse indemnización alguna a los trabajadores y por el otro dice que el despido fue dejado sin efecto por la autoridad de aplicación y por ende, no habiendo las partes retomado la relación, la misma se terminó por mutuo acuerdo. -------

----Estamos frente a un supuesto de despido directo dispuesto por la empleadora mediante telegrama de fecha 20 de mayo de 2008. Esta comunicación que es de carácter recepticio en ningún momento fue dejada sin efecto por la empleadora quien, por otra parte, no podía hacerlo sin la conformidad expresa de los dependientes. El despido directo, fue confirmado en el escrito de contestación de demanda, cuando a fs. 451 la demandada dice: "…el día 20 de Mayo de 2008, la demandada debió despedir con **justa causa a los actores"**. Agregando a continuación: "El despido de los actores fue consecuencia de graves, reprochables e inadmisibles conductas, las que se extendieron por más de tres meses y que derivaron en el irremediable despido de los mismos". Es decir, frente a las comunicaciones de despido y frente a sus propios dichos plasmados en la demanda, no puede válidamente ahora pretender que en esta instancia judicial, se declare que la ruptura obedeció a "mutuo acuerdo". No hay mutuo acuerdo posible frente a un despido directo y con causa dispuesto en el marco de un conflicto colectivo de trabajo. ----------

----En la especie, debemos considerar que a fs. 555 obra la Resolución 86/08 DRT-2 mediante la cual la Secretaría de Trabajo resuelve: "DAR POR CONCLUÍDA la instancia de conciliación obligatoria dictada mediante resolución Nro. 062/08 DRT-2, por encontrarse vencidos los plazos legales para la sustanciación del procedimiento que instaura el art. 14 y subsiguientes de la ley 3270, en su capítulo III, liberar a las partes a partir de la cero hora del día viernes 09 de mayo del año 2008". ----------

----Por otra parte, es de destacar que la resolución 93/08 DRT-2 obrante a fs. 583 y vta., no deja sin efecto los despidos sino que se limita a someter el conflicto a una

conciliación obligatoria. Ergo, los despidos dispuestos por A. jamás quedaron sin efecto. ------La defensa esgrimida por la demandada contraría la doctrina de los actos propios. La regla *venire contra factum proprium nulla conceditur* (o doctrina de los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. (CNTrab., Sala II, 31/8/93, "Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.", DT, 1994-A, 40. Citado por LOPEZ MESA, Marcelo J. en "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, 2005, Pág. 89). ----------

----En el año 1983, el despacho de la comisión N° 8 de las Novenas Jornadas Nacionales de Derecho Civil respecto de esta doctrina estableció lo siguiente: "…5) Los requisitos de su aplicación son los siguientes: a) Una situación jurídica preexistente. B) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro. C) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto". (LOPEZ MESA, Marcelo J., obra citada, pág. 98). Estamos ante una clara situación en la que esta doctrina resulta aplicable. La empleadora remitió el día 20 de mayo de 2008 comunicaciones de despido con causa. Sabido es que el despido previsto en el art. 242 de la LCT es un acto unilateral y recepticio, lo que significa que tiene validez a partir de que el mismo entra en la esfera de conocimiento del dependiente. Por lo expuesto, pretender que a través de una decisión judicial se establezca que la relación laboral finalizó por aplicación del art. 241 de la LCT cuando la propia empleadora le dio fin aplicando el art. 242 de la LCT, resulta un *"venire contra factum proprium"* inadmisible jurídicamente. ----------

----Por las razones antes expuestas, esta primera defensa será rechazada. ----------

----<u>Segunda defensa</u>: La segunda defensa esgrimida por la demandada correrá idéntica suerte que la anterior. Asegura la demandada que la huelga llevada a cabo por los actores fue ilegal y solicita que así se declare en esta sede. Asiste razón a la apelante en cuanto a que la legalidad o ilegalidad de la huelga debe declararse en sede judicial y que el magistrado del anterior grado omitió expedirse al respecto, razón por la cual, corresponde a esta alzada hacerlo, si bien, la tesis de la "legalidad" o "ilegalidad" de la huelga está siendo seriamente cuestionada, sobre todo por la Teoría Sistémica, generada por Rodolfo Capón Filas y ampliada por el Equipo Federal del Trabajo. ---------

----Respecto de los alcances del derecho de huelga reconocido por el artículo 14 bis, en el marco del debate de la Convención Constituyente de 1957, cabe traer a colación las precisiones respecto al alcance del derecho efectuadas por el convencional constituyente Bravo, cuando, en ocasión de tratar el despacho de la Comisión Central, expresó: … y h) la legalidad de una huelga no puede ser declarada por el poder administrador sino por el judicial. (Convención Nacional Constituyente, 1957, Diario de Sesiones, t. II, ps. 1228 y 1229, citado por Mariano Núñez en el "Tratado de derecho del Trabajo, Tomo VIII dirigido por Mario E. Ackerman, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 754 y 755).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciéndose eco de lo afirmado anteriormente dijo: “Para la decisión de los conflictos individuales, motivados por el ejercicio del derecho de huelga, es de estricta incumbencia de los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud del movimiento huelguístico aun en los casos en que medie decisión administrativa que califique la huelga”. (CSJN, Rodríguez Torres, Fernando vs. Bodegas, Viñedos y Olivares La Superiora S.A., 15/10/1962, RC J 106512/09). Y dijo también ese mismo día en otra causa: “Los jueces poseen la facultad de pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga en cada caso concreto que se suscite con motivo de un conflicto individual de trabajo”. (CSJN, Amoza de Fernández, Carmen vs. Carnicerías Estancias Galli S.R.L., RC J 106516/09).----------

----Si bien es cierto que el magistrado de la anterior instancia omitió declarar de manera expresa la legalidad o ilegalidad de la huelga, corresponde señalar que en su sentencia ponderó debidamente todas las constancias de los expedientes administrativos agregados en autos, diciendo expresamente: “las medidas de fuerza llevadas a cabo por el personal de la entidad demandada estuvieron encuadradas en la legislación vigente en la materia, puesto que la huelga fue dispuesta por la asociación profesional en defensa de los intereses de los trabajadores despedidos y comunicada tanto a la autoridad de aplicación que dispuso la conciliación obligatoria dos veces como a la empleadora”. Consecuentemente, si bien no lo dijo de manera expresa, puede inferirse del texto transcripto que la huelga ya fue declarada legal en la anterior instancia, y que será declarada legal en esta alzada por las mismas razones. Surge de la detenida lectura de los expedientes administrativos obrantes en autos, que en todo momento intervino el gremio UTEDYC, que la medida de fuerza fue comunicada a la Secretaría de Trabajo, etc. Es decir, que fueron cumplidas todas las pautas establecidas en el Capítulo III de la Ley X-5, siendo en consecuencia la medida de fuerza legítima. Así lo declaro.----------

----III. Con respecto a las causas invocadas por la empleadora para despedir, diré que la huelga tiene por finalidad presionar a los empleadores para lograr una mejor posición contractual; ya sea para fijar normas nuevas o para que se cumplan las vigentes. A tales fines, la huelga está por su propia índole destinada a causar un daño ─como medio de presión─ y, en principio, quien causa un daño es responsable de él, contractual o extracontractualmente (arts. 506, 508 y 1109 del Código Civil); pero el ejercicio del derecho de huelga ─al ser reconocido por el ordenamiento como poder jurídico─ es causa de justificación para el que daña, eximente de responsabilidad. (LOPEZ, La huelga como acto jurídico colectivo, pág. 33. Citado por Mariano Núñez, en el “Tratado de derecho del Trabajo, Tomo VIII dirigido por Mario E. Ackerman, Rubinzal Culzoni, 2007, Pág. 766). En el caso que nos ocupa, si bien se invocó como causa para despedir a los dependientes injurias, daños, distribución de panfletos injuriosos, etc., nada de eso fue probado razón por la cual, el despido dispuesto careció total y absolutamente de causa, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia de

primera instancia en este aspecto.----------

----IV. Con relación al planteo que formula la demandada respecto de la falta de acumulación de los expedientes que en la contestación de demanda ofreció como prueba, debo destacar que esa parte omitió pedir su acumulación y pretender que la misma se haga de oficio (aunque sea esto posible) es sinónimo de pedirle a esta alzada que supla su propia inacción, hecho que resulta inadmisible. Asimismo, resultan atendibles las razones de la parte actora cuando dice que no tuvo ocasión de controlar las pruebas ofrecidas y producidas en las otras causas, ni oportunidad de repreguntar a los testigos, esta circunstancia es un obstáculo insalvable a la utilización de la prueba como “prueba trasladada”, porque su admisión constituiría una grave violación al derecho de defensa de los actores (Art. 18 Constitución Nacional). ----------

----Y en lo atinente al posible “escándalo” que se produciría frente a sentencias contradictorias, diré que no es posible que ello ocurra. Aunque los despidos se produzcan en el marco de un conflicto colectivo, la conducta de cada uno de los dependientes debe ser valorada individualmente. Esto significa que puede darse incluso dentro de una misma causa, que se probara justa causa de despido para algunos actores y para otros no. Es que tratándose de una medida de fuerza enmarcada en la legislación vigente y emanada de un derecho constitucionalmente tutelado, lo único que cabe es analizar si los dependientes incurrieron individualmente en las causales invocadas por la demandada para despedir. Y si bien puede ser que en otra causa se haya probado la justa causa de despido de algunos dependientes de la demandada, lo cierto es que en la presente causa, la demandada no logró probar que los actores hayan incurrido en las conductas invocadas en su comunicación de despido. Es por ello que descarto la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias y así lo declaro.----------

----V. Corresponde ahora dar tratamiento a los agravios expresados por los actores.-----

----El primero de los agravios se refiere al rechazo por parte del sentenciante de sus peticiones fundadas en el art. 80 LCT. Adelanto que asiste razón al apelante en esta porción de sus agravios. ----------

----Surge de manera palmaria el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación impuesta por el art. 80 de la LCT. Ello es así, porque la información contenida en los formularios ANSES PS6.2 entregados así como también en los certificados de trabajo obrantes a fs. 467/476 es incompleta. Por tal motivo, la demandada no dio cumplimiento a la manda del art. 80 de la LCT y por tal motivo debe hacerse lugar al agravio.----------

----Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar el fallo apelado condenando a la empleadora para que entregue a los actores certificados de trabajo conforme pautas impuestas por el art. 80 de la LCT. ----------

----No se hará lugar sin embargo a la imposición de astreintes, por cuanto dicho apercibimiento resultaría extemporáneo por prematuro, debiendo las mismas aplicarse

frente al incumplimiento y no antes. ----------

----El segundo agravio expresado por la actora se refiere a la falta de aplicación por parte del juzgador de la anterior instancia de la sanción conminatoria mensual prevista en el art. 132 bis de la LCT. Este artículo fue reglamentado por el art. 1 del Decreto 146/2001 que dice: “Artículo 1 – (Reglamentación del art. 43 de la Ley N. 25.345, que agrega el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo) Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores”. ----------

----Resulta claro el texto de la norma reglamentaria. Para que resulte de aplicación la sanción conminatoria mensual prevista en el art. 132 bis de la LCT, deberá previamente el dependiente intimar para que en el plazo de treinta días su empleador ingrese los importes adeudados. Esta intimación no se reemplaza, como pretende la actora en sus agravios, con la intimación efectuada para que se entreguen los certificados previstos en el art. 80 de la LCT. Se trata de intimaciones diferentes que tienen efectos diferentes. La falta de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, ante la intimación del dependiente, puede generar a su favor la imposición de la indemnización prevista en la última parte del citado artículo (“tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”) y la imposición de sanciones conminatorias (astreintes). Por su parte, en el caso de aportes a la seguridad social retenidos y no ingresados, frente a la intimación fehaciente por parte del dependiente para que su empleador los ingrese en un plazo de treinta días, puede generar a su favor una “sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos”.----------

----Asimismo, corresponde destacar que conforme informe de AFIP obrante a fs.654, fueron realizados aportes en favor de los actores desde mayo de 1998 hasta mayo de 2008. Para que resulte procedente la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT, la parte debe acreditar los extremos fácticos que surgen de ella que son, que se hayan retenido y no ingresado aportes a la seguridad social. Esto significa que debe probar dos extremos fácticos: 1. La retención de aportes (que se prueba con el recibo de haberes del que surge la retención) y 2. Que dichos aportes no hayan sido ingresados (que se prueba con el informe de la AFIP). Si bien el informe de AFIP abarca un período de 10 años y los actores en su mayoría tienen más antigüedad, lo cierto es que acompañaron los recibos de haberes correspondientes a los últimos

meses trabajados. Esto significa que los aportes retenidos en los recibos de haberes acompañados fueron efectivamente ingresados conforme informe de AFIP. No se da en consecuencia en autos, el presupuesto de hecho que habilita la aplicación de la norma.

----Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la imposición de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT por no darse en autos los presupuestos de hecho que habilitan su aplicación, es decir, por no haber cursado los dependientes la intimación prevista en el art. 1 del decreto 146/01 y también por no haber probado que se hubieran retenido y no ingresado aportes a la seguridad social.---

----Así lo declaro. ----------

----VI. Finalmente se agravia la parte demandada por la imposición de las costas en su totalidad en su contra. Fundamenta su agravio en el vencimiento parcial y mutuo que se dio en autos. ----------

----Del análisis de las pretensiones de la actora y del resultado finalmente obtenido, resulta que únicamente se rechazó la sanción conminatoria mensual prevista en el art. 132 bis de la LCT. Esto significa que la porción del reclamo más significativa resultó favorable a la parte actora.----------

----Por lo expuesto, y por aplicación del art. 72 del CPCC, corresponde hacer lugar a este agravio y readecuar la imposición de las costas en la medida en que ambas partes han resultado vencedoras y vencidas de diferentes rubros. Para hacerlo consideraré la importancia de los reclamos sin efectuar una apreciación que se limite a un cálculo matemático. Por ello, encuentro razonable imponer el 95% de las costas a cargo de la demandada y el 5% a cargo de la parte actora, porcentajes que considero reflejan los respectivos triunfos y derrotas obtenidos.----------

----VII. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en lo principal y revocar el fallo parcialmente, a fin de condenar a la demandada para que entregue a los actores los respectivos certificados de trabajo, completos y prolijos e imponer las costas de la primera instancia en un 95% a la demandada y en un 5% a los actores. ----------

----Acompañaré asimismo al Dr. Velázquez en cuanto a la imposición de las costas de alzada, puesto que, existiendo un vencimiento parcial y mutuo, las mismas deberán distribuirse por aplicación del art. 72 del CPCC, proponiendo que se distribuyan en la misma proporción que las correspondientes a la anterior instancia. ----------

----También propiciaré la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. A. M. S., A. P. A., P. A. S. y L. C. B. en las sumas equivalentes al 2,70%, 2,70%, 1,80% y 1,80% respectivamente del monto total del proceso que arroje la liquidación que se practique en la etapa de ejecución, ello considerando la calidad, mérito, extensión y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo al que antes arribáramos, corresponde:----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que ella decidiera.- ----------

----B) Revocar ese fallo parcialmente, a fin de condenar a la demandada A. M. d. E. P. (A...) a que en el plazo de diez días entregue a los actores los respectivos certificados de trabajo, completos y prolijos. ----------

----C) Revocar igualmente el pronunciamiento en cuanto a la condena en costas, a fin de imponer las de primera instancia en un 95 % a la demandada y en un 5 % a los actores. ----------

----D) Distribuir las costas de segunda instancia, imponiéndolas a las partes en idéntica proporción que en la instancia precedente. ----------

----E) Regular los honorarios de los Dres. A. M. S., A. P. A., P. A. S. y L. C. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,70 %, al 2,70 %, al 1,80 % y al 1,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2014.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que ella decidiera.----------

----REVOCAR ese fallo parcialmente, a fin de condenar a la demandada A.M. d. E. P. (A...) a que en el plazo de diez días entregue a los actores los respectivos certificados de trabajo, completos y prolijos. ----------

----REVOCAR igualmente el pronunciamiento en cuanto a la condena en costas, a fin de imponer las de primera instancia en un 95 % a la demandada y en un 5 % a los actores. ----------

----DISTRIBUIR las costas de segunda instancia, imponiéndolas a las partes en idéntica proporción que en la instancia precedente. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S., A. P. A., P. A. S. y L. C. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,70 %, al 2,70 %, al 1,80 % y al 1,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO